



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

A : **BETSY DIANA ROSAS ROSALES**
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el alcance de la Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y la posibilidad de su aplicación a los magistrados del Poder Judicial respecto al límite de edad

Referencia : Oficio N° 000183-2025-GG-PJ

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerente General del Poder Judicial del Perú formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR la siguiente consulta:

¿La Ley N° 32199, que modificó el literal a) del artículo 35, del Decreto Legislativo N° 276, que establece el límite de edad de setenta años, pudiendo continuar hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad, es aplicable a los Magistrados del Poder Judicial que se encuentra en la carrera especial regulada por la Ley N° 29277 “Ley de la Carrera Judicial”?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema¹.

¹ Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YMBXXZ8



- 2.2 En esa línea, las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el alcance de la Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y la posibilidad de su aplicación a los magistrados del Poder Judicial respecto al límite de edad

- 2.4 En principio, es preciso señalar que SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión a través del Informe Técnico N° 000017-2025-SERVIR-GPGSC² (disponible en www.gob.pe/servir), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

“3.1 De conformidad con lo expuesto en el presente informe técnico, en articulación con las fuentes normativas de la Administración Pública y el principio laboral constitucional “indubio pro operario”, para efectos de la aplicación del literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el artículo único de la Ley N° 32199; las entidades públicas a partir de la vigencia de la Ley (18 de diciembre de 2024) y, con la finalidad de mantener la continuidad de las actividades institucionales programadas dentro del periodo fiscal, deberán observar lo siguiente:

- *Previa solicitud (antes de cumplir la edad de setenta años), los servidores de la carrera administrativa podrán continuar prestando servicios en el mismo puesto de carrera hasta el 31 de diciembre del año en que cumplen la edad de setenta años;*
- *Las entidades públicas con servidores de la carrera administrativa deberán realizar las gestiones respectivas para aprobar diligentemente las solicitudes recibidas.*

3.2 *Asimismo, en línea con las acciones y actividades que permitan el desarrollo de la gestión y operatividad institucional, debe considerarse que en la solicitud que presente el servidor, para continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple setenta (70) años, se señale expresamente la fecha de su continuidad laboral –temporal y excepcional –, pudiendo ser por un periodo menor o igual al límite máximo previsto en la norma (31 de diciembre del año en que cumple la edad para el cese definitivo). De igual forma, la solicitud debe presentarse antes que el servidor cumpla los setenta (70) años.*

² Véase en: <https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/6385439-informe-tecnico-n-000017-2025>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YMBXXZ8



- 3.3 *Finalmente, conviene precisar que los criterios contenidos en los diversos informes técnicos emitidos por SERVIR –vinculantes o no– son de observancia obligatoria para todas las oficinas de recursos humanos –o las que hagan sus veces– de las entidades de la administración pública, toda vez que SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos –SAGRH se constituye en autoridad técnico normativa de dicho sistema y, en tal sentido, sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición técnico-legal que constituye una orientación sobre la correcta aplicación de la normativa del SAGRH, aun cuando no hayan sido aprobados por el Consejo Directivo de SERVIR, por lo que deben ser considerados por los operadores del sistema, bajo responsabilidad.”*

(Énfasis y subrayado agregados).

- 2.5 De otro lado, respecto al régimen laboral de los magistrados del Poder Judicial, a través del Informe Técnico N° 000393-2020-SERVIR-GPGSC³ (disponible en www.gob.pe/servir), se señaló lo siguiente:

“2.4 *En principio, es menester resaltar que los magistrados del Poder Judicial se encuentran sujetos al régimen de carrera especial regulado por la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, la cual contiene disposiciones referidas al ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo de juez, reglas disciplinarias, así como los derechos y obligaciones esenciales para el desarrollo de su labor.*

2.5 *Sin embargo, en mérito a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276¹, como ocurre con las demás carreras especiales, se les aplica supletoriamente las reglas de esta norma en aquello que no se oponga a sus leyes específicas. Ello de ningún modo debe interpretarse como que los magistrados del Poder Judicial pertenezcan al régimen del Decreto Legislativo N° 276.”*

(Énfasis agregado)

- 2.6 Estando a lo señalado, se advierte que la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo; no obstante, deben aplicárseles las normas de la carrera administrativa en lo que no se opongan a las normas especiales correspondientes.
- 2.7 En ese sentido, por tratarse de un régimen general, las normas de la carrera administrativa se aplican supletoriamente a lo previsto en los regímenes y carreras especiales, en lo que no se oponga a tal régimen; es decir, **en caso de vacío o deficiencia normativa de las normas especiales, se aplican las normas de la carrera administrativa.**

³ Véase en: https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/5046846-informe-tecnico-it_0393-2020-servir-gpgsc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YMBXXZ8



- 2.8 Ahora bien, respecto al término del cargo de juez, se debe precisar que la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, establece lo siguiente:

“Artículo 107.- Terminación del cargo

El cargo de juez termina por:

(...)

9. por alcanzar la edad límite de setenta años; y

(...)”

- 2.9 Por lo tanto, y en atención a la consulta formulada, se advierte que la norma especial, Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, si regula de manera clara la edad límite para los jueces, siendo esta de setenta años, en consecuencia, no resulta posible la aplicación supletoria del límite de edad establecido en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199⁴.

III. Conclusiones

- 3.1 Respecto al alcance de la Ley N° 32199, se tiene que los servidores de la carrera administrativa podrán, previa solicitud, continuar prestando servicios en el mismo puesto de carrera hasta el 31 de diciembre del año en que cumplen la edad de setenta años; asimismo, las entidades públicas deberán realizar las gestiones respectivas para aprobar diligentemente las solicitudes recibidas, conforme a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 000017-2025-SERVIR-GPGSC.
- 3.2 Los magistrados del Poder Judicial se encuentran sujetos al régimen de carrera especial regulado por la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, la cual contiene disposiciones referidas al ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo de juez, reglas disciplinarias, así como los derechos y obligaciones esenciales para el desarrollo de su labor.
- 3.3 En mérito a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276 las normas de la carrera administrativa se aplican supletoriamente a lo previsto en los regímenes y carreras especiales, en lo que no se oponga a tal régimen; es decir, en caso de vacío o deficiencia normativa de las normas especiales, se aplican las normas de la carrera administrativa.

⁴ Ley N° 32199, Ley que modifica el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios

“Artículo único. Modificación de los artículos 24, 35 y 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Se modifican los artículos 24, literal e); 35, literal a); y 54, literal c), del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en los siguientes términos:

(...)

Artículo 35. Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:

a) Límite de edad de setenta años, pudiendo continuar en su puesto hasta el 31 de diciembre del año en que cumple el servidor dicha edad; (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YMBXXZ8



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.4 Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, regula de manera clara la edad límite para los jueces, siendo esta de setenta años, en consecuencia, no resulta posible la aplicación supletoria del límite de edad establecido en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 32199.

Atentamente,

Firmado por

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA

Coordinadora de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LINDA FLOR RAMIREZ CARBAJAL

Analista Jurídico I

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa/kah/lfrc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025

Registro N° 007419-2025

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YMBXXZ8